



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Hipotecario  
**Radicación:** 854104089001-2015-00181  
**Demandante:** Banco Davivienda S.A.  
**Demandado:** Jeimy Farith Duque Motta

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$78.185.519,99, liquidada al 30 de mayo de 2021.

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior avalúo comercial efectuado por la parte demandante al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-63444, para lo cual de conformidad con el numeral 4 del artículo 444 del CGP, se ordena CORRER traslado del mismo a la parte demandada por el término de tres (3) días, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, .

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2021-00046  
**Demandante:** Resuelve Consultoría Jurídica y  
Financiera S.A.S.  
**Demandado:** Eduar Andrés Rodríguez

Incorpórese a las presentes diligencias, los anteriores oficios procedentes de las entidades financieras BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO OCCIDENTE, y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de su contenido póngase en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2019-00642  
**Demandante:** Banco Davivienda S.A.  
**Demandado:** Henry Martínez Cabrera

**ASUNTO**

Llegan las presentes diligencias al Despacho, con la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1.- De la liquidación del crédito**

Revisada la liquidación del crédito, se advierte que la presentada por el señor apoderado de la parte demandante no corresponde a lo ordenado por este Despacho en el auto de mandamiento de pago del 16 de enero de 2020.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante, para lo cual se anexará la realizada por la Secretaría por un total de la obligación de \$78.607,216, liquidada al 03 de septiembre de 2021.

<b>Resumen liquidación del crédito</b>	
<b>Pagaré No. M01260001000274856719</b>	
Capital	\$ 44,943,174
Intereses de plazo	\$ 2,521,849
Intereses de mora	\$ 31,142,193
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 78,607,216</b>

Certificación de interés anual efectivo, crédito de consumo y Ordinario						LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE PLAZO				LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS				
Resolución superfinanciera						CAPITAL	Interés de Plazo x día	Días	Intereses de Plazo del mes	CAPITAL	Interés de mora x día	DIAS	Intereses Moratorios	
No	Fecha	Tasa	Tasa usura	MES	AÑO									
1521	Oct. 31/19	19.49	29.24	NOV	2018	\$ 44,943,174	0.000541389	17	\$ 413,639		0.0008121	30	\$ -	
1708	Nov. 29/18	19.40	29.10	DIC		\$ 44,943,174	0.000538889	30	\$ 726,581		0.0008083	30	\$ -	
1872	Dic. 27/18	19.16	28.74	ENRE	2019	\$ 44,943,174	0.000532222	30	\$ 717,593		0.0007983	30	\$ -	
111	ENERO 31/19	19.70	29.55	FEB		\$ 44,943,174	0.000547222	27	\$ 664,035	\$ 44,943,174	0.0008208	3	\$ 110,673	
263	Feb. 28/19	19.37	29.06	MARZ			0.000538056	30	\$ -	\$ 44,943,174	0.0008071	30	\$ 1,088,187	
389	Marzo 29/19	19.32	28.98	ABR			0.000536667	30	\$ -	\$ 44,943,174	0.000805	30	\$ 1,085,378	
574	Abril 30/19	19.34	29.01	MAY			0.000537222	30	\$ -	\$ 44,943,174	0.0008058	30	\$ 1,086,501	
0697	Mayo 30/19	19.30	28.95	JUN			0.000536111	30	\$ -	\$ 44,943,174	0.0008042	30	\$ 1,084,254	
0829	Junio 28/19	19.28	28.92	JUL			0.000535556	30	\$ -	\$ 44,943,174	0.0008033	30	\$ 1,083,130	
1018	Julio 31/19	19.32	28.98	AGO			0.000536667	30	\$ -	\$ 44,943,174	0.000805	30	\$ 1,085,378	
1145	Agosto 30/19	19.32	28.98	SEPT			0.000536667	30	\$ -	\$ 44,943,174	0.000805	30	\$ 1,085,378	
1293	Sept. 30/19	19.10	28.65	OCT			0.000530556	30	\$ -	\$ 44,943,174	0.0007958	30	\$ 1,073,018	
1474	Oct. 30/19	19.03	28.55	NOV			0.000528611	30	\$ -	\$ 44,943,174	0.0007929	30	\$ 1,069,086	
1603	Nov. 29/19	18.91	28.37	DIC			0.000525278	30	\$ -	\$ 44,943,174	0.0007879	30	\$ 1,062,344	
1768	Dic. 27/1	18.77	28.16	ENRE	2020		0.000521389	30	\$ -	\$ 44,943,174	0.0007821	30	\$ 1,054,479	
94	ENERO 30/20	19.06	28.59	FEB			0.000529444	30	\$ -	\$ 44,943,174	0.0007942	30	\$ 1,070,771	
205	Feb. 27/20	18.95	28.43	MARZ			0.000526389	30	\$ -	\$ 44,943,174	0.0007896	30	\$ 1,064,591	
351	Marzo 27/20	18.69	28.04	ABR			0.000519167	30	\$ -	\$ 44,943,174	0.0007788	30	\$ 1,049,985	
437	Abril 30/20	18.19	27.29	MAY			0.000505278	30	\$ -	\$ 44,943,174	0.0007579	30	\$ 1,021,895	
0505	Mayo 29/20	18.12	27.18	JUN			0.000503333	30	\$ -	\$ 44,943,174	0.000755	30	\$ 1,017,963	
0605	Junio 30/20	18.12	27.18	JUL			0.000503333	30	\$ -	\$ 44,943,174	0.000755	30	\$ 1,017,963	
0685	Julio 31/20	18.29	27.44	AGO			0.000508056	30	\$ -	\$ 44,943,174	0.0007621	30	\$ 1,027,513	
769	Agosto 28/20	18.35	27.53	SEPT			0.000509722	30	\$ -	\$ 44,943,174	0.0007646	30	\$ 1,030,884	
869	Sept. 30/20	18.09	27.14	OCT			0.0005025	30	\$ -	\$ 44,943,174	0.0007538	30	\$ 1,016,278	
947	Oct. 29/20	17.84	26.76	NOV			0.000495556	30	\$ -	\$ 44,943,174	0.0007433	30	\$ 1,002,233	
1034	Nov. 26/20	17.46	26.19	DIC			0.000485	30	\$ -	\$ 44,943,174	0.0007275	30	\$ 980,885	
1215	Dic. 30/20	17.32	25.98	ENRE	2021		0.000481111	30	\$ -	\$ 44,943,174	0.0007217	30	\$ 973,020	
64	Enero 29/21	17.54	26.31	FEB			0.000487222	30	\$ -	\$ 44,943,174	0.0007308	30	\$ 985,379	
161	Feb. 26/21	17.41	26.12	MARZ			0.000483611	30	\$ -	\$ 44,943,174	0.0007254	30	\$ 978,076	
305	Marzo 31/21	17.31	25.97	ABR			0.000480833	30	\$ -	\$ 44,943,174	0.0007213	30	\$ 972,458	
407	Abril 30/21	17.22	25.83	MAY			0.000478333	30	\$ -	\$ 44,943,174	0.0007175	30	\$ 967,402	
509	Mayo 28/21	17.21	25.82	JUN			0.000478056	30	\$ -	\$ 44,943,174	0.0007171	30	\$ 966,840	
822	Junio 30/21	17.18	25.77	JUL			0.000477222	30	\$ -	\$ 44,943,174	0.0007158	30	\$ 965,155	
804	Jul. 30/21	17.24	25.86	AGO			0.000478889	30	\$ -	\$ 44,943,174	0.0007183	30	\$ 968,525	
931	Agosto 30/21	17.19	25.79	SEPT			0.0004775	30	\$ -	\$ 44,943,174	0.0007163	3	\$ 96,572	
									TOTAL	\$ 2,521,849			TOTAL	\$ 31,142,193

**SEGUNDO.-** A fin de liquidar las costas, se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de \$ 3.144.288 M/cte., de conformidad con el literal b del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, de la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

**TERCERO:** Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
 Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
 No. 034 HOY 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
 Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**Rad. interno:** 854104089001-2021-00425-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** ARQUIMEDEZ CRUZ SUÁREZ

Vista la petición elevada por la actora, evidencia el despacho que mediante memorial allegado el 03 de noviembre de 2021 por la ejecutante, se aporta constancia del diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado en los términos del Decreto 806 de 2020, sin que a la misma se acompañen los anexos remitidos al ejecutado, lo cual se hace necesario, a fin de verificar que los archivos adjuntos al mensaje sean los que se enuncian, por lo tanto, se negara lo solicitado y previo a tener por surtida la notificación en legal forma, la actora deberá sanear dicha situación.

Se debe indicar a la togada, que si bien el mensaje hace mención de los anexos, es necesario que los mismos se remitan al juzgado a fin de verificar que los enunciados sean los que fueron remitidos como anexos.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por la actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia;

SEGUNDO: Previo a tener por surtida la notificación al demandado, la actora debe aportar los anexos remitidos al ejecutado junto con la notificación, necesario para verificar que los archivos adjuntos al mensaje sean los que se enuncian.

TERCERO: Saneado lo requerido por parte de la ejecutada, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 034 HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo para la  
efectividad de la garantía real  
**Radicación:** 854104089001-2019-00627  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Deixy Marleny Amaya Rodríguez

Revisando la liquidación del crédito allegada por la señora apoderada de la parte demandante, se advierte que no se tiene claridad en cuanto a las fracciones de los meses e intereses liquidados, toda vez que estos varían según las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como lo ordenado en el auto de mandamiento de pago del 12 de diciembre de 2019, razón fundante para requerir a la parte demandante con el objeto que aclare tal situación o en su defecto presente una nueva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2021-00056  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Arialdo Álvarez Rojas

Revisando la liquidación del crédito allegada por la señora apoderada de la parte demandante, se advierte que no se tiene claridad en cuanto a las fracciones de los meses e intereses liquidados, toda vez que estos varían según las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como lo ordenado en el auto de mandamiento de pago del 25 de febrero de 2021, razón fundante para requerir a la parte demandante con el objeto que aclare tal situación o en su defecto presente una nueva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2021-00090  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Wilson Omar Bernal Cely

Revisando la liquidación del crédito allegada por la señora apoderada de la parte demandante, se advierte que no se tiene claridad en cuanto a las fracciones de los meses e intereses liquidados, toda vez que estos varían según las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como lo ordenado en el auto de mandamiento de pago del 25 de marzo de 2021, razón fundante para requerir a la parte demandante con el objeto que aclare tal situación o en su defecto presente una nueva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. 034 HOY 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2021-00127  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Ángela María Villada Aguirre

Revisando la liquidación del crédito allegada por la señora apoderada de la parte demandante, se advierte que no se tiene claridad en cuanto a las fracciones de los meses e intereses liquidados, toda vez que estos varían según las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como lo ordenado en el auto de mandamiento de pago del 15 de abril de 2021, razón fundante para requerir a la parte demandante con el objeto que aclare tal situación o en su defecto presente una nueva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2021-00102  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Franklin Ernesto García Vargas

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$23.111.852, liquidada al 30 de septiembre de 2021.

A fin de liquidar las costas, se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de \$ 1.105.590 M/cte., de conformidad con el literal a del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, de la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2021-00102  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Franklin Ernesto García Vargas

De acuerdo con lo solicitado por la señora apoderada de la parte demandante, este Despacho le informa que el despacho comisorio se encuentra en la Secretaría del Juzgado listo para ser retirado por la entidad demandante.

Este Despacho se abstendrá en aceptar la autorización conferida a la señora LYDA BRIYITH PEDREROS HUERTAS, por cuanto previamente debe acreditar su condición de abogada o estudiante de derecho, tal como lo dispone el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2021-00087  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Wilson Omar Bernal Cely

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$19.759.864, liquidada al 30 de septiembre de 2021.

A fin de liquidar las costas, se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de \$ 987.993 M/cte., de conformidad con el literal a del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, de la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena - Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2021-00087  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Wilson Omar Bernal Cely

De acuerdo con lo solicitado por la señora apoderada de la parte demandante, se ordena por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 16 de septiembre de 2021, dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena - Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2021-00082  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Nelly Marlen Guzmán Grosso

Incorpórese a las presentes diligencias, los anteriores oficios procedentes de las entidades financieras BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA S.A., e ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., de su contenido póngase en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2021-00082  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Nelly Marlen Guzmán Grosso

Revisando la liquidación del crédito allegada por la señora apoderada de la parte demandante, se advierte que no se tiene claridad en cuanto a las fracciones de los meses e intereses liquidados, toda vez que estos varían según las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como lo ordenado en el auto de mandamiento de pago del 25 de marzo de 2021, razón fundante para requerir a la parte demandante con el objeto que aclare tal situación o en su defecto presente una nueva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>033</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena - Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2021-00008  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Diana Patricia Fernández Azasiga

Revisando la liquidación del crédito allegada por la señora apoderada de la parte demandante, se advierte que no se tiene claridad en cuanto a las fracciones de los meses e intereses liquidados, toda vez que estos varían según las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como lo ordenado en el auto de mandamiento de pago del 18 de febrero de 2021, razón fundante para requerir a la parte demandante con el objeto que aclare tal situación o en su defecto presente una nueva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2019-00650  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Israel Hernando Vaca Urrego

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$64.306.524, liquidada al 06 de mayo de 2021.

A fin de liquidar las costas, se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de \$ 2.572.260 M/cte., de conformidad con el literal b del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, de la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena - Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2019-00650  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Israel Hernando Vaca Urrego

De acuerdo con lo solicitado, por la señora apoderada de la parte demandante, se advierte que, el despacho comisorio fue retirado de la Secretaría del Juzgado el día 05 de octubre de 2021, por lo que se le solicita que previo a presentar memoriales al Despacho, haga una revisión exhaustiva del proceso a fin de evitar peticiones sobre las cuales ya hubo pronunciamiento por parte del Juzgado, y, sobre las cuales procesalmente no es posible darles trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2021-00148  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Mario Enrique Fajardo Rojas

Revisando la liquidación del crédito allegada por la señora apoderada de la parte demandante, se advierte que no se tiene claridad en cuanto a las fracciones de los meses e intereses liquidados, toda vez que estos varían según las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como lo ordenado en el auto de mandamiento de pago del 06 de mayo de 2021, razón fundante para requerir a la parte demandante con el objeto que aclare tal situación o en su defecto presente una nueva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2020-00015  
**Demandante:** IFATA  
**Demandado:** Camilo Alfredo Bohórquez Moreno

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$12.162.533,33, liquidada al 30 de junio de 2021.

A fin de liquidar las costas, se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de \$ 608.126 M/cte., de conformidad con el literal b del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, de la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2020-00299  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado:** Libia Eunise Betancourt Rojas

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$11.138.878,95, liquidada al 20 de agosto de 2021.

A fin de liquidar las costas, se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de \$ 556.943 M/cte., de conformidad con el literal b del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, de la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2021-00046  
**Demandante:** Resuelve Consultoría Jurídica y  
Financiera S.A.S.  
**Demandado:** Eduar Andrés Rodríguez

Revisando la liquidación del crédito allegada por la señora apoderada de la parte demandante, se advierte que no se tiene claridad en cuanto a las fracciones de los meses e intereses liquidados, toda vez que estos varían según las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como lo ordenado en el auto de mandamiento de pago del 04 de marzo de 2021, razón fundante para requerir a la parte demandante con el objeto que aclare tal situación o en su defecto presente una nueva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>033</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 85410 40 89 001 2021 00406 00  
**Demandante:** FELIX ANTONIO MONROY BUITRAGO  
**Demandado:** VICTOR MANUEL BARETO MENDOSA

Visto el memorial que antecede, es menester para este Despacho Judicial, requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue constancia en donde se corrobore la devolución del envío de la notificación personal, por parte de la empresa de correos y se verifique la anotación mencionada, toda vez que revisados los anexos, no se puede establecer que la empresa Inter Rapidísimo S.A. indique “*dirección errada/dirección no existe*”, esto con el fin de evitar futuras nulidades y poder dar viabilidad a la petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**Rad. Interno:** 854104089001-2021-00311-00  
**Demandante:** CUSIANA GAS S.A. E.S.P.  
**Demandado:** YOLANDA BECERRA ROMAN

Atendiendo lo dispuesto por el superior, en providencia dictada el 21 de octubre de 2021, mediante la cual se confirmó el auto de fecha 05 de agosto de 2021, es procedente dar a aplicación a lo dispuesto en el art. 329 CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, en providencia proferida el 21 de octubre de 2021, que confirmo el auto proferido por este despacho el 05 de agosto de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 034 HOY 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Rad. interno:** 854104089001-2018-00603-00  
**Demandante:** INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA  
**Demandado:** JUDITH RODRIGUEZ CUELLAR y EURIDES RODRIGUEZ CUELLAR

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora y luego de realizar una revisión exhaustiva del expediente, se tiene que:

Mediante memorial radicado el 25 de noviembre de 2019, se aporta diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado EURIDES RODRIGUEZ CUELLAR, efectivamente recibida y con el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 291 CGP., siendo procedente autorizar continuar con el diligenciamiento de la notificación por aviso.

Sobre la notificación de la demandada JUDITH RODRIGUEZ CUELLAR, mediante memorial radicado el 10 de diciembre de 2019 allega constancia de notificación personal con la causal de devolución DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCOCIDO, por lo que solicita tener como nueva dirección para notificar a esta demandada, las informadas en ese memorial.

Siendo ello procedente, el despacho tendrá en cuenta las nuevas direcciones y el togado deberá proceder a diligenciar la notificación.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtida en legal forma la notificación personal del demandado EURIDES RODRIGUEZ CUELLAR, conforme a lo antes expuesto, por lo tanto, el ejecutante puede proceder a diligenciar la notificación por aviso en los términos del art. 292 CGP.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales, se tiene como nueva dirección de notificación a la demandada JUDITH RODRIGUEZ CUELLAR, las informadas por el togado en el memorial radicado el 10 de diciembre de 2019 y como consecuencia se esta decisión, se autoriza realizar el diligenciamiento de la notificación a esta demandada a esas direcciones.

TERCERO: Aportadas las notificaciones, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 034 HOY 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Rad. Interno:** 854104089001-2018-00256-00  
**Demandante:** MARTHA AMAYA AGUIRRE  
**Demandado:** MARCEDES CRISTIANO LOMBANA Y  
JULIAN ENRIQUE DURAN

Atendiendo lo dispuesto por el superior, en providencia dictada el 28 de octubre de 2021, mediante la cual se modificó el auto proferido por este juzgado el 08 de julio de 2021, es procedente dar a aplicación a lo dispuesto en el art. 329 CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, en providencia proferida el 28 de octubre de 2021, que modificó el auto proferido por este despacho el 08 de julio de 2021.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto por el superior, se tiene que la liquidación de crédito con corte a 28 de febrero de 2021 asciende a la suma total de \$3.581.118.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 034 HOY 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** DESPACHO COMISORIO No. 039/2021  
**Rad. interno:** 854104089001-2021-00495-00  
**Despacho comitente:** JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY  
**Rad. origen:** PROCEO EJECUTIVO No. 2020-00130

Vista la comisión remitida por el despacho comitente, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Auxíliese y devuélvase la anterior comisión una vez diligenciada la misma.

SEGUNDO: En consecuencia, para que tenga lugar la diligencia de embargo y secuestro, sobre los bienes muebles a que hace referencia el despacho comisorio No. 0039 procedente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, se señala el día siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se designa como secuestre a MARPIN S.A.S. Cítesele y désele posesión antes del inicio de la diligencia.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria en espera de la fecha para adelantar la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO HIPOTECARIO (C. NULIDAD)  
**Rad. interno:** 854104089001-2021-00206-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** LUZ DARY PEREA

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 127 ibídem, solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria e ellos; el 134 ibídem consagra el trámite que se debe imprimir a las nulidades, el inciso cuarto dispone, que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

Habiendo expirado el traslado del incidente de nulidad, la incidentada recorrió traslado del mismo dentro del término legal, siendo procedente abrir a pruebas el incidente, conforme lo prevé el art. 129 CGP. sin que sea necesario citar audiencia por lo expuesto con anterioridad; en firme esta providencia, se decidirá de plano el incidente.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por descorrido el traslado del incidente de nulidad, en término, por parte de la incidentada.

SEGUNDO: Abrir a pruebas el incidente de nulidad, en consecuencia, se decretan las siguientes:

- DEL INCIDENTANTE:

Documentales: Se tienen como tales, los documentos aportados con el escrito incidental, en su valor legal.

- DEL INCIDENTADO:

Documentales: Se tienen como tales, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se recorrió traslado del incidente, en su valor legal.

TERCERO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para decidir de plano la nulidad planteada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE  
LA GARANTÍA REAL  
**Rad. interno:** 854104089001-2021-00177-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** CARLOS EDUARDO PARADA BARRETO

Vista la petición elevada por la actora, evidencia el despacho que mediante memorial allegado el 21 de septiembre de 2021 por la ejecutante, se aporta constancia del diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado en los términos del Decreto 806 de 2020, sin que a la misma se acompañen los anexos remitidos al ejecutado, lo cual se hace necesario, a fin de verificar que los archivos adjuntos al mensaje sean los que se enuncian, por lo tanto, se negara lo solicitado y previo a tener por surtida la notificación en legal forma, la actora deberá sanear dicha situación.

Encontrándose el proceso al despacho, la ORIP de Yopal remite oficio informando el acatamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, se procederá a ordenar llevar adelante la diligencia de secuestro, para lo cual, se ordenará comisionar en los términos de la Ley 2030 de 2020.

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

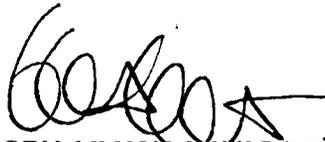
**PRIMERO:** No acceder a lo solicitado por la actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Previo a tener por surtida la notificación al demandado, la actora debe aportar los anexos remitidos al ejecutado junto con la notificación, necesario para verificar que los archivos adjuntos al mensaje sean los que se enuncian.

**TERCERO:** Acatada como fue la medida de embargo, se ordena llevar a adelante la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con el FMI No. 470-81024 de la ORIP de Yopal. Para el efecto, se comisiona con las facultades previstas en la ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA y/o al funcionario que se haya delegado para tal efecto; como secuestre se designa a MARPIN S.A.S. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

**CUARTO:** Saneado lo requerido por parte de la ejecutada, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>034</b> HOY <b>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.
<b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**Rad. interno:** 854104089001-2021-00143-00  
**Demandante:** SANDRO GIRON SUAREZ Y OTRO  
**Demandado:** BANCOLOMBIA Y RUBEN DARIO TUAY RIVERA

Ingresa el proceso al despacho con el diligenciamiento de la comunicación para notificación por aviso al demandado RUBEN DARIO TUAY RIVERA, la cual fue entregada efectivamente el 17 de agosto de 2021, expirado el término legal para ejercer su derecho de contradicción (15/09/2021) este demandado guardo silencio.

Trabada la Litis, se debe proceder a correr traslado de las excepciones propuestas por la demandada que ejerció su derecho de defensa, toda vez que el llamamiento en garantía ya fue tramitado.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado RUBEN DARIO TUAY RIVERA notificado de la demanda por medio de aviso y por no contestada la demanda por parte de aquél.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, córrase traslado a la demandante por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el art. 370 CGP., en concordancia con lo dispuesto en el art. 110 ibídem.

TERCERO: Expirado el traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 034 HOY 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**Rad. interno:** 854104089001-2021-00143-00  
**Demandante:** SANDRO GIRON SUAREZ Y OTRO  
**Demandado:** BANCOLOMBIA Y RUBEN DARIO TUAY RIVERA  
**Llamado en garantía:** en AGROVICMART S.A.S.

Ingresó el proceso al despacho con el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al llamado en garantía, realizada en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, la cual fue entregada el 28 de septiembre de 2021, expirado el término legal para ejercer su derecho de contradicción (02/11/2021) el llamado en garantía guardó silencio.

Trabada la Litis, entonces debe estarse a lo resuelto en auto dictado en el cuaderno principal.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al llamado en garantía AGROVICMART S.A.S. notificado de la demanda de forma personal y por no contestada la misma por parte de aquél.

SEGUNDO: En firme esta providencia, estese a lo resuelto en auto dictado dentro del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 034 HOY 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** DESPACHO COMISORIO No. 10  
**Rad. interno:** 854104089001-2021-00097-00  
**Despacho comitente:** JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA  
**Rad. origen:** PROCEO EJECUTIVO No. 2021-00109

Atendiendo la comunicación procedente del juzgado comitente, en la que informe que se ordenó la devolución del despacho comisorio No. 10 sin diligenciar, toda vez que se declaró sin valor ni efecto la providencia que ordeno la misma.

Así las cosas, el despacho remitirá este despacho comisorio sin diligenciar, dado estricto cumplimiento a lo dispuesto por el comitente.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente despacho comisorio sin diligenciar, dando estricto cumplimiento a lo informado por el comitente en oficio No. 1260 radicado en esta juzgado el 04 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, no se llevara a cabo la diligencia programada para el 01 de diciembre de 2021 a partir de las 8:00 a.m., por secretaria, cancélese dicha diligencia en la agenda, para efectos estadísticos.

TERCERO: Remítase la comisión, al juzgado de origen, dejando las constancias respectivas para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> , A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)  
**Rad. interno:** 854104089001-2020-00401-00  
**Demandante:** HERNAN SANTIAGO CARDENAS VEGA  
**Demandado:** HERNAN CARDENAS MORENO

Vista la petición elevada por la parte actora se le informa que la medida cautelar ya fue decretada mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021, por lo tanto, solo debe acercarse al juzgado a retirar el oficio, para que, a su cargo, diligencia el mismo.

Se le informa que el día que dispone el despacho para retiro de oficios, son los viernes, por lo tanto, a partir del próximo 19 de noviembre puede retirar el mismo.

Retirado el oficio, el demandante debe proceder a diligenciar la comunicación para notificación personal al demandado, toda vez que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya y la demanda fue admitida hace más de 10 meses.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: El demandante debe estarse a lo resuelto en auto del 30 de septiembre por medio del cual se decretó la medida cautelar solicitada, debiendo acercarse luego de la fecha indicada en la parte considerativa de esta providencia, a retirar el oficio para su diligenciamiento.

SEGUNDO: El demandado, también debe proceder a diligenciar la notificación del demandado, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en el puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Rad. interno:** 854104089001-2020-00343-00  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandado:** JUAN MIGUEL DIAZ TORRES

Solicita la actora aclarar la razón por la que los autos de fecha 03 de diciembre de 2020, se notificaron por medio de estado No. 031 del 22 de octubre de 2021, si el sello de publicación de estado es del 04 de diciembre de 2020, en el estado No. 028; al respecto, debe el despacho aclararle a la togada, que si bien es cierto, la notificación por estado incorporada en el auto es del 04 de diciembre de 2020, revisado el correspondiente estado, esto es, el No. 028 del 2020, este proceso no fue enlistado allí y por lo tanto, no se cumplió con la publicidad del auto<sup>1</sup>, por lo tanto, debía sanearse esta irregularidad procesal a fin de evitar futuras nulidades, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

En consecuencia, los auto dictados el 03 de diciembre de 2020, fueron legalmente notificados y publicados mediante Estado No. 031 del 21 de octubre de 2021<sup>2</sup>.

Sobre la corrección solicitada por la togada, se accederá a la misma, con fundamento en lo consagrado en el art. 286 CGP., toda vez que el error cometido en el auto que libró el mandamiento de pago, es puramente aritmético, pero cobra importancia pues se trata del No. del título valor base de la ejecución y está contenido en la parte resolutive de la providencia e influye en ella.

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aclarara a la togada que la notificación por estado y la publicidad de los autos de fecha 03 de diciembre de 2020 se realizó en el estado No. 028 del 31 de octubre de 2021, toda vez que, por un error involuntario, no se surtió la notificación en el estado No. 028 del 04 de diciembre de 2020, como se explicó en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Acceder a los solicitado por la togada, en consecuencia, se corrige el numeral 1 del literal PRIMERO del auto de fecha 03 de diciembre de 2020, en el sentido de que el número del pagaré base de la ejecución es **79739373** y no el que quedo allí especificado (279739373).

<sup>1</sup>//efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.ramajudicial.gov.co%2Fdocuments%2F36695914%2F56139982%2FEstado%2BNo.%2B028.pdf%2Ff9ed7102-eba3-4e03-afb2-982c8a569ecc&clen=363801

<sup>2</sup>//efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.ramajudicial.gov.co%2Fdocuments%2F36695914%2F88161340%2FESTADO%2BNo.%2B031.pdf%2F74fadb69-f98d-4764-9208-d701010c99f7&clen=356299



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

TERCERO: En firme esta providencia, la demandante puede proceder a diligenciar las notificaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>034</b> HOY <b>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE  
GARANTIA REAL  
**Rad. interno:** 854104089001-2020-00274-00  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** MARIA DERLLY SIERRA AUNTA

Habiendo expirado el termino de traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, sin que la ejecutante se pronunciara, es procedente proceder a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 CGP. en concordancia con los art. 372 y 373 ibídem y decretar las pruebas solicitadas por los extremos procesales, las cuales serán practicadas en la diligencia que se procederá a citar.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no descorrido el traslado de las excepciones, por parte de la actora.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 392 CGP, en concordancia con los art. 372 y 373 ibídem, en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se practicarán las pruebas que se decretaran a continuación, se escucharán los alegatos de conclusión y posiblemente se proferirá fallo, se señala la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), del día seis de abril del año dos mil veintidos (2022). Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada. Remítase el link para acceso a la audiencia virtual a los correos electrónicos informados en el proceso, dejando las constancias respectivas.

TERCERO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

- PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Se tienen como los documentos aportados por la actora y que fueron relacionados en el acápite de pruebas, en su valor legal.

- PARTE DEMANDADA:

Documentales: Se tiene como tales los documentos aportados por la ejecutada y relacionados en el acápite de pruebas, en su valor legal.

Testimonio: Se decreta el testimonio que deberá absolver la gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TAURAMENA. Cítese por intermedio de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR (C. NULIDAD)  
**Rad. Interno:** 854104089001-2020-00164-00  
**Demandante:** PEDRO ANTONIO RIVERA  
**Demandado:** ALEIDA ROA VILLAMOR

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 127 ibídem, solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria e ellos; el 134 ibídem consagra el trámite que se debe imprimir a las nulidades, el inciso cuarto dispone, que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

Habiendo expirado el traslado del incidente de nulidad, el incidentado descorrió traslado del mismo dentro del término legal, siendo procedente abrir a pruebas el incidente, conforme lo prevé el art. 129 CGP. sin que sea necesario citar audiencia por lo expuesto con anterioridad, en firme esta providencia, se decidirá de plano el incidente.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por descorrido el traslado del incidente de nulidad, en término, por parte del incidentado.

SEGUNDO: Abrir a pruebas el incidente de nulidad, en consecuencia, se decretan las siguientes:

- DEL INCIDENTANTE:

Documentales: Se tiene como tales, los documentos aportados con el escrito incidental, en su valor legal.

- DEL INCIDENTADO:

No solicito medios de prueba.

TERCERO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para decidir de plano la nulidad planteada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Rad. interno:** 854104089001-2020-0061-00  
**Demandante:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** JHON GELAMN CELIS JACOME

En atención a lo solicitado por el togado, el despacho evidencia que el oficio que solicita para materializar la medida cautelar decretada en este proceso desde el 17 de septiembre de 2020, ya se libró y no ha sido retirado; por lo anterior no hay lugar a acceder a lo solicitado, sino por el contrario, el togado debe coordinar la fecha en que retiraran el oficio para su diligenciamiento.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por el apoderado del extremo activo, toda vez que el oficio ya fue librado y solo está pendiente de retirar, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, estese a lo resuelto en auto dictado en el cuaderno contentivo del incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)  
**Rad. interno:** 854104089001-2019-00720-00  
**Demandante:** INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL -  
COMERCIO  
**Demandado:** ELIANA RODRIGUEZ SANABRIA

Vista la petición elevada por el apoderado de la actora, se verifica en este trámite que efectivamente el oficio comunicando la medida cautelar ya fue librado por la secretaria de este juzgado, solo que, debido a problemas con el aplicativo de firma electrónica, el secretario no tiene activada la misma, por lo tanto, todos los oficios salen con firma original y sello.

En virtud de lo anterior, el togado puede acercarse al juzgado a retirar la comunicación solicitada los días viernes, día que tiene dispuesto el juzgado para entrega de oficios, a partir de la fecha, sin necesidad de cita previa, siempre que se cumpla con los protocolos de bioseguridad y con el aforo máximo autorizado.

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** El apoderado puede realizar el retiro del oficio solicitado de forma personal en el juzgado, el día viernes, día habilitado para la entrega de oficios, sin que sea necesario asignar cita previa.

**SEGUNDO:** En firme este auto estese a lo resuelto en auto dictado en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Rad. interno:** 854104089001-2019-00720-00  
**Demandante:** INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL -  
COMERCIO  
**Demandado:** ELIANA RODRIGUEZ SANABRIA

Estudiada la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, es pertinente informarle que la petición sobre revocatoria de poder y reconocimiento de personería ya fue resuelta por este despacho judicial, mediante providencia adiada 14 de octubre de 2021, por lo tanto, debe abstenerse de realizar solicitudes que ya fueron objeto de pronunciamiento y así evitar imponer cargas adicionales al despacho.

En mérito de lo anterior, el togado debe estarse a lo dispuesto en auto del 14 de octubre de 2021.

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** El apoderado del extremo activo debe estarse a lo dispuesto en auto dictado el 14 de octubre de 2021, por medio del cual se emitió pronunciamiento sobre la solicitud de renuncia al poder y reconocimiento de nuevo apoderado.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR, PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Rad. interno:** 854104089001-2019-00511-00  
**Demandante:** INSTITUTO DE FOMENTO  
AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA -  
IFATA  
**Demandado:** PABLO ANTONIO SARMIENTO PARADA y  
LUDY YAZMIN ROA ALONSO

Ingresa el proceso al despacho con el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal a los demandados, la cual se envió por intermedio de la empresa de correos interrapiidísimo, entregada el 06 y el 09 de agosto respectivamente; expirado el término con que contaban los demandados para comparecer al proceso, ninguno se presentó a estarse a derecho o ejerció su derecho de contradicción. Con esto, se tiene por cumplido el requerimiento realizado a la actora mediante auto del 16 de septiembre de 2021.

Respecto de la notificación, el despacho debe aclarar a la apoderada de la parte actora dos aspectos, toda vez que, de las comunicaciones diligenciadas, se tiene que, informa a los demandados que la notificación se surte conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, sin embargo, es evidente que la notificación fue remitida por correo físico, por lo tanto, la notificación debe entenderse surtida en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Los artículos 291 y 292 del CGP. prevén las reglas para surtir y tener por notificado a los demandados, primero la notificación personal, luego en caso de no comparecer al proceso, la notificación por medio de aviso; con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se dispuso que la notificación personal, también podría realizarse con el envío de la misma como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio informado por el demandante, sin que caiga en desuso la norma contemplada en el CGP.

Como en el presente caso, la demandante informo que desconocía la dirección electrónica de la contraparte, entonces la notificación, debe realizarse en los términos contemplados en los art. 291 y 292 CGP. y ante la no comparecencia, una vez surtida la notificación personal, se debe proceder conforme al numeral 6 del art. 291 CGP., esto es, practicando la notificación por aviso.

Precisado lo anterior, entonces se tendrá por diligenciada en legal forma la notificación personal a los demandados y se autorizará a la actora a realizar la notificación en los términos del art. 292 CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener a los demandados PABLO ANTONIO SARMIENTO PARADA y LUDY YAZMIN ROA ALFONSO notificados de la demanda de forma personal, habiendo expirado el termino para ejercer su derecho de contradicción los días 27 y 31 de agosto de 2021, respectivamente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

**SEGUNDO:** La ejecutante, puede proceder a diligenciar la notificación por medio de aviso, en los términos de que trata el art. 292 CGP. y de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Trabada la Litis, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE  
GARANTIA REAL  
**Rad. interno:** 854104089001-2019-00309-00  
**Demandante:** CLAUDIA ZARETH SARMIENTO LOPEZ  
**Demandado:** LUZ NEIRA CRUZ SANDOVAL

Ingresas el proceso al despacho con el memorial suscrito por la parte actora, solicitando se notifique a la demandada por medio de emplazamiento, toda vez que se acompaña el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal a la demanda, la cual fue devuelta por la empresa de correos, por la razón, NO RESIDENTE/CAMBIO DE DOMICILIO.

Que al cumplirse los requisitos establecido por el art. 293 CGP., el despacho accederá a lo solicitado, disponiendo la notificación de la demandada mediante emplazamiento, en los términos de la norma referencia, en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 y del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la ejecutante, en consecuencia, se ordena la notificación a la demandada LUZ NEIRA CRUZ SANDOVAL mediante emplazamiento conforme lo prevé el art. 293 CGP. en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 y el Decreto 806 de 2020, reiterando lo dispuesto en autos del 08 de octubre y 03 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y expirado el término de fijación del edicto, vuelva el proceso al despacho para designar curador ad-litem que represente a la demandada emplazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO HIPOTECARIO (C. NULIDAD)  
**Rad. interno:** 854104089001-2020-0061-00  
**Demandante:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** JHON GELAMN CELIS JACOME

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 127 ibídem, solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria e ellos; el 134 ibídem consagra el trámite que se debe imprimir a las nulidades, el inciso cuarto dispone, que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

Habiendo expirado el traslado del incidente de nulidad, la incidentada recorrió traslado del mismo dentro del término legal, siendo procedente abrir a pruebas el incidente, conforme lo prevé el art. 129 CGP. sin que sea necesario citar audiencia por lo expuesto con anterioridad; en firme esta providencia, se decidirá de plano el incidente.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por descorrido el traslado del incidente de nulidad, en término, por parte de la incidentada.

SEGUNDO: Abrir a pruebas el incidente de nulidad, en consecuencia, se decretan las siguientes:

- DEL INCIDENTANTE:

Documentales: Se tienen como tales, los documentos aportados con el escrito incidental, en su valor legal.

- DEL INCIDENTADO:

Documentales: Se tienen como tales, los documentos que reposan en el proceso, en su valor legal.

TERCERO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para decidir de plano la nulidad planteada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 034 HOY 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**

Radicado: **854104089001-2019-00218-00**

Demandante: **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA (IFATA) –**  
NIT No. 844001501-5

Demandado: **FABIEL MENDOZA HERNÁNDEZ – C.C. No. 47.425.060**

**I.- ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto por el despacho en auto de fecha 15 de abril de 2021 y atendiendo lo consagrado en el numeral 2 del artículo 278 CGP., según el cual, en cualquier estado del proceso, el juez dictara sentencia anticipada, total o parcial (2) cuando no hubiere pruebas por practicar.

**II.- ANTECEDENTES:**

**1.- LA DEMANDA:**

**1.1.- Hechos relevantes:**

1.1.1.- La señora FABIEL MENDOZA HERNÁNDEZ identificada con C.C. No. 47.425.060 suscribió en calidad de deudor beneficiario el pagaré No. 1521.1 y carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco No. 1521.1 a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA identificado con NIT No. 844001501-5; este pagaré se constituyó por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$2.904.404), siendo su lugar de cumplimiento el municipio de Tauramena.

1.1.2.- Que, a pesar de la promesa incondicional de pago incorporada en el pagaré, la deudora no ha cumplido el compromiso de pago, ni por concepto de capital, ni por los intereses, encontrándose en mora de satisfacer los pagos desde el día 10 de mayo de 2017; la deudora se obligó a reconocer intereses moratorios conforme a lo pactado o en su defecto, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

1.1.3.- La señora FABIEL MENDOZA autorizó de forma irrevocable al IFATA a llenar los espacios en blanco del pagaré No. 1521.1, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas y de acuerdo a la carta de instrucciones; la deudora no ha mostrado interés en cancelar la obligación contraída con el IFATA y de ello se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el art. 422 CGP. y 621 del C. Co.

**1.2.- Pretensiones:**

1.2.1.- Se libre mandamiento ejecutivo a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA y en contra de FABIEL MENDOZA HERNÁNDEZ identificada con C.C. No. 47.425.060, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$2.904.404) M/CTE por concepto de capital correspondiente al saldo insoluto del crédito representado en el pagaré No. 1521.1 de fecha 09 de mayo de 2017.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

1.1. Por intereses moratorios sobre el saldo insoluto contenido en el pagaré No. 1521.1, desde el día 10 de mayo de 2017 y hasta el día en que se satisfaga el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2.2.- Se condene a la demandada al pago de costas, gastos y agencias en derecho causadas en este proceso.

**2.- TRAMITE PROCESAL:**

2.1.- El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presento la demanda ejecutiva cuyas pretensiones ya se relacionaron, la cual fue admitida y como consecuencia de ello, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía, mediante providencia proferida el 02 de mayo del año 2019 (fol. 15 y 16).

2.2.- El juzgado, por auto de fecha 29 de agosto de 2019 tuvo en cuenta una nueva dirección para notificación de la parte demandada, así como su número de contacto y correo electrónico, autorizando el diligenciamiento de la notificación en esa dirección.

2.3.- La ejecutada se notificó personalmente de la demanda el día 03 de octubre de 2019, constancia que reposa en el expediente a folio 20; encontrándose dentro del término legal para tal fin, aporta escrito denominado "contestación demanda mínima cuantía"

2.4.- Por auto proferido el 28 de noviembre de 2019 el juzgado dispuso, conforme al art. 443 num. 1 CGP. correr traslado de las excepciones propuestas por la pasiva por el término de diez (10) días; por su parte, el apoderado de la actora descorrió traslado de las excepciones encontrándose dentro del término concedido para tal fin.

2.5.- En el trámite del proceso, se citó a las partes para audiencia de que trata el art. 392 CGP. y se decretaron las pruebas solicitadas, diligencia que se aplazó por solicitud de la parte actora; luego mediante providencia dictada el 15 de abril de 2021 advirtiendo que no se encontraban pruebas pendientes de práctica, en uso de la facultad dispuesta en el art. 278 CGP. dispuso enlistar el proceso para emitir sentencia anticipada, por lo cual, ingresó el proceso al despacho para tal fin.

**3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES:**

3.1.- La demandada, actuando a nombre propio, dio contestación a la demanda, manifestando que, a causa de invierno presentado en el año 2017, la creciente del Río Cusiana se llevó el cultivo y el terreno que tenía dispuesto para pagar los recursos del préstamo y por ello no ha podido estabilizarse financieramente y lo poco que recauda es para solventar el sustento de su familia.

3.2.- Aduce estar dispuesta a pagar la deuda en cuotas mensuales por valor de \$100.000, que no niega la deuda, pero no le es posible pagar la totalidad de la obligación junto con los intereses que le parecen injustos, ya que no tuvo ninguna utilidad del préstamo que le hizo el IFATA.

3.3.- De aquél escrito, el despacho corrió traslado a la parte demandante.

**4.- ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE EN EL ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL DESCORRE TRASLADO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

4.1.- Manifiesta que el escrito presentado por la ejecutada no cumple los requisitos de que trata el art. 96 CGP., por lo tanto, no debió haber sido tenido en cuenta como contestación de la demanda y mucho menos correr traslado de las excepciones, pues no fueron propuestas por el extremo pasivo; que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

conforme a lo dispuesto en el art. 442-1 CGP., al proponer excepciones deben expresarse los hechos en que se fundan las mismas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, al no cumplirse con esto el juez no puede tramitarlas, por lo tanto, debèn rechazarse de plano mediante providencia que es objeto de recursos.

**IV. CONSIDERACIONES:**

**4.1.- PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde al despacho determinar si es procedente seguir adelante con la ejecución en favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA y en contra de FABIEL MENDOZA HERNÁNDEZ o en su defecto, determinar si del escrito de contestación se configura alguna excepción que se encuentre probada.

**4.2.- SOBRE LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:**

El art. 278 CGP. regula la figura de la sentencia anticipada, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose el fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, con el fin de brindar una solución pronta al litigio.

El artículo ya citado prevé:

*"Art. 278. (...)*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubieren pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

La causal segunda de la citada norma, se configura en el sustento normativo para proceder a dictar la sentencia anticipada dentro de la actuación que ocupa la atención del despacho; con las pruebas documentales arrojadas al proceso, el despacho considera que las mismas son suficientes y estas permitirán proferir la decisión de fondo, por lo cual, se obvia la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del CGP. y en su lugar se dictará sentencia de manera anticipada.

**V. CASO EN CONCRETO:**

**5.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Los presupuestos procesales permiten determinar si la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 CGP., esto es, la capacidad para ser parte, capacidad procesal de los extremos de la litis, los requisitos de la demanda, la competencia del juez para conocer de este asunto, naturaleza y cuantía del mismo y, el domicilio del demandado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Verificados los mismos, se puede concluir que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 84 CGP. y que este juzgado es competente para conocer y tramitar esta demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 17-1, 25, 26 y 28 CGP.

**5.2.- VERIFICACION DEL TITULO EJECUTIVO BASE DE LA EJECUCIÓN:**

En lo que respecta a la verificación del título base de la ejecución, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 430 del CGP. "los requisitos del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

En igual sentido, conforme lo prevé el art. 422 CGP. el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, debe contener una obligación clara, expresa y exigible, debe provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba contra él; de esta forma, corresponderá a la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago, tendiente a desvirtuar las afirmaciones de la ejecutante.

En el presente proceso, se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, la cual se encuentra contenida en el título valor pagaré No. 1521.1 suscrito el 09 de mayo del año 2017, el cual no fue tachado de falso y respecto del que nada se discutió sobre los requisitos formales, conforme a lo dispuesto en el art. 430 CGP., por lo tanto, se satisfacen los requisitos generales del título valor conforme a lo consagrado en el art. 621 C. Co., así como los específicos previstos en el art. 709 ibidem, esto es, 1) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y; 4) la forma de vencimiento.

**5.3.- ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO:**

Las excepciones de fondo en procesos de la naturaleza del presente, van encaminadas a probar y desvirtuar la inexistencia de la obligación reclamada por el actor, siendo porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera medio equivalente al pago, porque nunca se contrajo, porque no se adeuda la totalidad de las sumas reclamadas o porque expiró el término para hacer exigible el pago de la obligación; las excepciones deben proponerse para desconocer o desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, el art. 167 CGP. dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba; esto significa, que la carga de la prueba es una situación jurídica que la ley radica en cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no se cumple con ese mandato se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia esperada conforme a derecho. En el procedimiento civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) incumbe a la parte actora probar los supuestos de hecho y las pretensiones, y a la demandada, los de su excepción y su defensa; b) solo el que afirma, tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho y el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales consagrados en la ley.

En lo que respecta a los procesos ejecutivos, se parte de la base de la existencia de un derecho cierto, claro y exigible que le asiste a la parte actora por tener en su poder un título valor proveniente del deudor, con el cual se acredita la existencia de la obligación, de ahí entonces, que el presupuesto para



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

el ejercicio de la acción cambiaria, es la existencia formal de un documento que contenga los requisitos de título ejecutivo; así las cosas, la carga de la prueba, al contrario de lo que ocurre en los procesos de conocimiento, se invierte, quedando en manos de la parte que excepciona y es ella, la única que debe procurar la realización de los medios probatorios, por lo tanto, incumbe al excepcionante asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el juez de conocimiento la certeza de la configuración de las excepciones, lo cual implica que no basta con la simple afirmación o negación de un hecho para oponerse a la exigibilidad de la obligación, sino que lo afirmado como medio de defensa debe probarse.

Para el caso que ocupa la atención del juzgado, se tiene que la ejecutada, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, manifiesta que debido a una situación generada por el invierno perdió el cultivo, producto del cual iba a cancelar la obligación contraída con el IFATA y señala expresamente que no desconoce la deuda, solo que no le ha sido posible pagarla debido a la difícil situación económica que sufre y realiza una propuesta de pago en cuotas mensuales; este escrito, tal como lo señala la actora, carece de los requisitos dispuestos por el art. 96 CGP., lo cuales, pese a que se ejerza el derecho de contradicción a nombre propio, deben ser tenidos en cuenta a la hora de contestar la demanda.

De igual forma, el despacho echa de menos en dicho memorial la formulación de excepciones de mérito o de fondo, pues no se propone ninguna en los términos del numeral 3 de la norma antes citada, ni hay ninguna forma de deducir la presentación de estas, con el escrito aportado por la pasiva como contestación de la demanda, así las cosas, se tiene que no hay lugar a estudiar ninguna excepción e incluso, no sería posible tomar en cuenta los argumentos de la ejecutada, toda vez que ella misma realiza el reconocimiento de la deuda, pero informa la imposibilidad de pagarla en los términos de la ejecución librada por el despacho.

Atendiendo las manifestaciones de la demandada, debe el despacho informarle que, la propuesta de pago debe elevarla ante la entidad ejecutante, toda vez que es competencia del IFATA decidir sobre la posibilidad de otorgar algún beneficio o alivio para que la ejecutada cumpla con la obligación que se ejecuta.

Por las razones expuestas, ante la ausencia de presentación de excepciones de mérito por parte de la demandada y como quiera que el escrito de contestación de la demanda carece de los requisitos establecidos en el art. 96 CGP., este despacho ordenara seguir adelante la ejecución, con las consecuencias legales que ello genera, se impondrá condena en costas a la ejecutada y se incluirán como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal a) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor del **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA (IFATA)** – NIT No. 844001501-5 y en contra de la señora **FABIEL MENDOZA HERNÁNDEZ** – C.C. No. 47.425.060, de acuerdo al mandamiento de pago librado mediante auto de fecha dos (02) de mayo del año 2019, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación de crédito, en los términos de que trata el artículo 446 CGP., por cualquiera de los extremos procesales. Allegada la misma, dese aplicación a lo consagrado en el art. 446-2, en concordancia con el art. 110 ibídem.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente a ½ S.M.L.M.V., las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

**QUINTO:** Se advierte a las partes, que, al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el trámite es de UNICA INSTANCIA, por lo tanto, no procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 034 HOY 12 DE NOVIEMBRE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

escaneado, por lo tanto, la togada puede acercarse al despacho a tomar las copias que requiera o realizar la revisión, siempre que el proceso esté disponible en la secretaria o autorizar a alguien para dicho efecto, sin que sea necesario pedir cita, siempre que se respete con el aforo mínimo de ingreso al juzgado.

Finalmente, se les recuerda a las partes las cargas procesales derivadas de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para que en futuras oportunidades se cumpla con las mismas.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por la apoderada de la demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este pronunciamiento, vuelva el proceso al despacho para decidir la suerte de la liquidación de crédito cuyo traslado ya expiró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** PERTENENCIA  
**Rad. interno:** 854104089001-2018-00268-00  
**Demandante:** RAMÓN ALBERTO CAMARGO TURMEQUE  
**Demandado:** LUCILA VILLAMIL DE MARTÍNEZ Y OTROS

Habiendo expirado el término concedido en auto anterior para que el demandante informara detalladamente los nombres de las personas que se incluyen y se excluyen en calidad de demandados, cuestión con fundamento en lo cual se presenta la reforma de la demanda, se tiene que el demandante guardo silencio.

Sin embargo, el despacho procedió a verificar la situación fundamento de la reforma de la demanda y evidencia que efectivamente se excluyen cerca de 13 de los demandados inicialmente, y se incluyen nuevos demandados (6 nuevos demandados), los cuales concuerdan con las personas que figuran como propietarios del predio objeto de este proceso de pertenencia.

Aclarado lo anterior, el juzgado,

CONSIDERA:

Consagra el art. 93 CGP.:

*Art. 93 CGP. el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. (...)*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por Estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad el término inicial, que correrá traslado pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalado para la demanda inicial."*

Del escrito de reforma de la demanda, se evidencia, que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 82 CGP., que la misma se presenta por la inclusión de nuevos demandados y la exclusión de algunos, configurándose el presupuesto previsto en el numeral 1 de la norma citada y está debidamente integrada en un solo escrito, como lo señala el numeral 3.

Bajo la gravedad de juramento, el demandante manifiesta que desconoce la dirección para notificar a los demandados determinados, en consecuencia, se



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** DESPACHO COMISORIO No 36  
**Radicado interno:** 854104089001-2019-00651  
**Radicado origen:** 2018-035  
**Comitente:** Juzgado promiscuo del Circuito de Monterrey

Una vez revisado el plenario y atendiendo a la no comparecencia el día 15 de octubre de 2021 para llevar a cabo diligencia de secuestro, a fin de dar cumplimiento a la presente comisión, se señalará nueva fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-33518 de propiedad de la parte demandada.

Sin mas consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día cinco (05) de abril del año dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-33518 de propiedad de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.34 HOY <u>12 DE NOVIEMBRE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)  
**Rad. interno:** 854104089001-2014-00169-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** JOSE VICENTE RIVERA LANDÁZURI

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 444 del CGP. “De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días.

En virtud de esta norma, al haberse presentado avalúo comercial por parte del ejecutado, cumpliendo lo previsto en esa norma, se correrá traslado del mismo por el termino allí previsto, vencido el cual deberá ingresar el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Del avalúo comercial aportado por la parte pasiva, conforme a lo dispuesto en el art. 444-2 CGP, se corre traslado a la ejecutante por el término de tres (3) días, el cual se surtirá con la fijación en lista de traslado conforme lo dispone el art. 110 CGP., de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR (C. PRINCIPAL)  
**Rad. interno:** 854104089001-2014-00169-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** JOSE VICENTE RIVERA LANDÁZURI

Atendiendo lo solicitado por el ejecutado en memorial de fecha 22 de julio de 2020 y en vista de que la entidad ejecutante no se pronunció al respecto y se desconoce el contenido de la póliza que fundamenta la petición, el despacho considera pertinente que nuevamente se ponga en conocimiento de la actora la petición por el término de cinco (5), para que realice las manifestaciones que considere del caso y allegue copia de la póliza que ampara el crédito que se ejecuta, así como la información que sea necesaria para que se haga efectiva la misma, pues al desconocer los términos de la póliza, desconoce el juzgado si los trámites los debe hacer directamente el ejecutado; para este fin, el demandado deberá remitir la información a la apoderada de la demandante, junto con copia de esta providencia al correo electrónico [judam7@hotmail.com](mailto:judam7@hotmail.com), acreditando ante el despacho, la remisión de la información, a fin de contabilizar el termino otorgado para pronunciarse.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Del escrito denominado SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y EFECTIVIZACIÓN DE PÓLIZA DE SEGURO POR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO AMPARADO, se corre traslado a la ejecutante por el término de cinco (5) días, para que realice las manifestaciones que considere del caso y allegue copia de la póliza que ampara el crédito que se ejecuta, así como la información que sea necesaria para que se haga efectiva la misma.

SEGUNDO: El ejecutado deberá remitir la información a la apoderada de la demandante, junto con copia de esta providencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: Vencido el término, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 034 HOY 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 854104089001-2021-00417-00  
Demandante: FELIX ANTONIO MONROY BUITRAGO  
Demandado: JOSÉ MORENO ROA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra de la providencia dictada el pasado 15 de octubre de 2021.

**I.- PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO:**

Se trata el auto dictado el 15 de octubre de 2021, por medio del cual el Despacho rechazó la demanda de la referencia.

**II.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

El apoderado judicial del ejecutante, manifiesta que por error involuntario el juzgado no tuvo en cuenta que en la demanda y junto con sus anexos se radicó el registro mercantil del demandado, certificado que se usó como evidencia para indicar la forma en como obtuvo el canal digital del demandado, y que así mismo dentro del cuerpo principal de la demanda se comunicó que "bajo la gravedad de juramento el poderdante manifiesta que la dirección electrónica, celular y física del demandado fue tomada de una fiel copia del registro mercantil como persona natural del señor José Moreno Roa".

**III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

De conformidad con lo previsto en el art. 318 CGP. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, el mismo debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten y cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Revisada la actuación, se evidencia que mediante providencia de fecha 01 de octubre de 2021 se dispuso la inadmisión de la demanda, indicándose que no cumplía con los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, ni con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señalándose que el demandante no informó la forma de como obtuvo el canal digital para efectos de notificación del demandado, por lo cual se concedió el término de cinco (5) días para que el apoderado del ejecutante subsanara las falencias indicadas.

Una vez transcurrido el término de los cinco (5) días, se observa que el apoderado del demandante no realizó la respectiva subsanación de la demanda, razón por la cual a través de providencia de fecha 15 de octubre se procedió a su rechazo, situación que conllevó a la interposición del recurso que hoy ocupa la atención del despacho.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, hoy 11 de noviembre de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2021-00501-00  
Demandante: EDILSON PIMENTEL PEÑA  
Demandados: YICETH JULIANA GONZÁLEZ QUIROGA y JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑON

### **La competencia**

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 18 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

Por el factor territorial, es competente este despacho por la ubicación del inmueble objeto de la litis, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

### **De los requisitos formales**

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que no se reúnen a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso por los siguientes aspectos:

1.- Pese a solicitarse el reconocimiento de frutos naturales o civiles producidos por el inmueble, no yace en el plenario acápite contentivo del juramento estimatorio, el cual es de obligatoria observancia, tal como lo dispone el artículo 206 del C.G.P. y a la exigencia consagrada en tal sentido en el numeral 7 del artículo 82 de la norma en comento; pues al efecto, debe recordarse que dicho requisito constituye prueba de la cuantía del perjuicio.

2.- Falta de claridad en los hechos y las pretensiones, es decir en el numeral 7 y el literal b, el actor solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, sobre el 2% pactados en la letra, dato que no se estipuló en dicho documento.

Como quiera que la presente demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, configurándose la causal de inadmisión contemplada por los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a su inadmisión, y concederá el término de 5 días para que subsane la misma, so pena de su rechazo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, hoy 11 de noviembre de 2021, la presente demanda de resolución de contrato de compraventa de bien inmueble, la cual se allega por parte del apoderado judicial del demandante. Sírvase proveer.

El secretario,

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: DECLARATIVO VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
Radicación: 854104089001-2021-00487-00  
Demandante: GUSTAVO ESPINOSA CUBIDES  
Demandados: YEISON MENDOZA LÓPEZ y NEIDY JOHANA SÁNCHEZ

### LA ACCIÓN

**GUSTAVO ESPINOSA CUBIDES**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda declarativo verbal de resolución de contrato, en contra de **YEISON MENDOZA LÓPEZ y NEIDY JOHANA SÁNCHEZ**

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el domicilio de la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

### CONSIDERACIONES

Al verificar el escrito presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al 85 y del CGP y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Admitir** la demanda declarativa verbal de resolución de contrato de compraventa presentada por **GUSTAVO ESPINOSA CUBIDES**, contra de **YEISON MENDOZA LÓPEZ y NEIDY JOHANA SÁNCHEZ** y, en consecuencia, iniciar con conocimiento en primera instancia, el trámite de la presente acción.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TAURAMENA

**SIXTO: Notificar** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020

**SÉPTIMO: Conceder** a la parte demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este mandamiento, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y advertirle que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

**OCTAVO:** Requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución, conforme lo estipulado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>034</b> HOY <b>12 DE NOVIEMBRE 2021</b> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, hoy 11 de noviembre de 2021, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Radicación: 854104089001-2021-00479-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandados: ORLANDO VEGA CABALLERO

**La acción**

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en contra de **ORLANDO VEGA CABALLERO**, por la obligación de pagar unas sumas emanadas de dos (02) pagarés y por los intereses moratorios correspondientes.

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla

Según el numeral 4° del artículo 82 del CGP, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad. Por su parte el numeral 5° ibidem, indica que los hechos deben servir de fundamento a lo pretendido. De la revisión de las pretensiones, advierte el Despacho que respecto de los pagaré 086636100001105 y 086636100001607, la ejecutante solicita que se libre mandamiento por pago de concepto de capital, ya que no especifica el saldo capital correspondiente a que cuotas, toda vez que se evidencia que no se dio aplicación a la cláusula aceleratoria.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Inadmitir la solicitud de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ORLANDO VEGA CABALLERO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, hoy 11 de noviembre de 2021, la presente demanda declarativa reivindicatoria, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión.  
Sírvese proveer.

El secretario,

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: DECLARATIVO REIVINDICATORIO  
Radicación: 854104089001-2021-00476-00  
Demandante: SERVINSALUD LTDA  
Demandados: IVAN DARIO VELASQUEZ JARAMILLO y JORGE CARDENAS ALFONSO

**ASUNTO**

Corresponde resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**La acción**

**SERVINSALUD LTDA** actuando por intermedio de apoderado judicial presenta demanda declarativa reivindicatoria de Dominio de un área de servidumbre en contra de **IVAN DARIO VELASQUEZ JARAMILLO y JORGE CARDENAS ALFONSO**.

**La competencia**

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 18 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

Por el factor territorial, es competente este despacho por la ubicación del inmueble objeto de la litis, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

**De los requisitos formales**

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que no se reúnen a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso por los siguientes aspectos:

1.- Pese a solicitarse el reconocimiento de frutos naturales o civiles producidos por el inmueble, no yace en el plenario acápite contentivo del juramento estimatorio, el cual es de obligatoria observancia, tal como lo dispone el artículo 206 del C.G.P. y a la exigencia consagrada en tal sentido en el numeral 7 del artículo 82 de la norma en comento; pues al efecto, debe recordarse que dicho requisito constituye prueba de la cuantía del perjuicio.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**Radicación:** 85410 40 89 001 **2021 00360 00**  
**Demandante:** JECIKA ALEJANDRA PINZÓN LOZANO  
**Demandado:** HECTOR ALBEIRO MALAVER NOVOA

Atendiendo los memoriales allegados por las entidades bancarias, se dispondrá a **limitar** la medida cautelar, numeral **TERCERO** del auto de fecha de 16 de septiembre de 2021, a la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)**, acorde a lo estipulado en el artículo 593, numeral 10 del C.G. del P., por Secretaría expídanse los oficios pertinentes e infórmese a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. <b>034</b> HOY <b>12 DE NOVIEMBRE 2021</b> A LAS 7:00 AM.
<b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 854104089001-2018-00518-00  
**Demandante:** CARLOS JULIO AMAYA  
**Demandado:** JOSÉ RICARDO ALFONSO ROA

Verificado el memorial que antecede, allegado por la apoderada judicial del demandante del proceso de la referencia, es pertinente aclarar que no se tendrá en cuenta, toda vez que no se está en la etapa procesal para dar viabilidad a este, aunado a lo anterior, se requiere a la apoderada para que realice exhaustiva revisión del plenario antes de realizar cualquier actuación, esto con el fin de no entorpecer el proceso, así como no generar un desgaste a este Juzgado; por consiguiente y en aras de dar cumplimiento al auto de fecha 02 de septiembre de 2021, procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P., mediante providencia del 02 de septiembre de 2021, notificada por estado No. 24 del 03 de septiembre de 2021, se ordenó a la parte demandante proceder a retirar y aportar el diligenciamiento del edicto emplazatorio, advirtiéndole que de no atender tal carga procesal dentro del término legal, se aplicaría el desistimiento tácito de las diligencias, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Habiéndose verificado que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, este Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, aunado a esto se procederá a compulsar copias de las presentes diligencias al **CONSULTORIO JURÍDICO DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO – UNITROPICO**, para que adopte las medidas disciplinarias en contra de la estudiante **ADRIANA CAROLINA CAMACHO FONSECA**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso ejecutivo singular, promovido por **CARLOS JULIO AMAYA** en contra de **JOSÉ RICARDO ALFONSO ROA**, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DESCRETAR** el levantamiento las medidas cautelares dentro del presente proceso, en caso de existir remanentes infórmese o déjese a disposición según corresponda. Realícese el desglose los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE  
LA GARANTIA REAL  
**Radicación:** 85410 40 89 001 2018 00207 00  
**Demandante:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** MARTÍN CAMACHO PINZÓN

Advierte este Despacho que, no se podrá dar viabilidad a la petición elevada por la parte actora, toda vez que no se ha dado cumplimiento al auto de fecha de 05 de diciembre de 2019.

Por otro lado, denota el Despacho que, a folio 32 existe nota devolutiva por parte de la oficina de instrumentos de registros públicos, la cual se pone en conocimiento de la parte activa para el tramite a que haya lugar, toda vez que, con ella se desnaturalizaría la acción que se sigue contra el ejecutado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <b>12 DE NOVIEMBRE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 854104089001-2016-00535-00  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** YAMITH DARÍO ARIAS CAICEDO

Al Despacho, se allega memorial presentado por la parte demandante en el proceso de la referencia, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, y por reunirse con los requisitos previstos en el Art. 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a condena en costas, aunado a esto, se informa a la parte demandante que, para la entrega de oficios debe hacer uso de los canales virtuales de información y realizar el respectivo agendamiento de cita, el cual se brindará lo más pronto posible acorde a horarios disponibles.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** Se ordena el desglose a favor de la parte demandada del título valor, base de la presente ejecución, dejando las respectivas constancias. Entréguese únicamente a la parte ejecutada; el cual será entregado por la Secretaría del Despacho, previo agendamiento de cita a través del correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

**CUARTO:** Sin condena en costas, de conformidad con los solicitado.

**QUINTO:** En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 034 HOY 12 DE NOVIEMBRE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Mixto  
**Radicación:** 854104089001-2017-0125  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Abel Romero González

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$99.754.981,82, liquidada al 30 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>033</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2021-00081  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Johann Hernando Onate Medina

Revisando la liquidación del crédito allegada por la señora apoderada de la parte demandante, se advierte que no se tiene claridad en cuanto a las fracciones de los meses e intereses liquidados, toda vez que estos varían según las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como lo ordenado en el auto de mandamiento de pago del 18 de febrero de 2021, razón fundante para requerir a la parte demandante con el objeto que aclare tal situación o en su defecto presente una nueva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>033</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2020-00269  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado:** María Cenaida Riaño Adán

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$10.266.631,44, liquidada al 20 de agosto de 2021.

A fin de liquidar las costas, se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de \$513.331 M/Cte., de conformidad con el literal a del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. 033 HOY 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena - Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2013-00091  
**Demandante:** Joaquín Guerra Moreno  
**Demandado:** Luz Marina Díaz Salamanca

**ASUNTO**

Llegan las presentes diligencias al Despacho, con la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1.- De la liquidación del crédito**

Revisada la liquidación del crédito, se advierte que la actualización de la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante no corresponde a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 446 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la señora apoderada de la parte demandante, para lo cual se anexará la realizada por la Secretaría, por un total de la obligación de \$67.638.952, liquidada al 28 de junio de 2021:

Resumen liquidación del crédito	
<b>Letra de cambio</b>	
Capital	\$ 5,000,000
Intereses de mora 18/05/2012 al 02/12/2015	\$3,859,675.18
Intereses de mora 03/12/2015 al 28/06/2021	\$ 8,293,962.50
Abono Intereses moratorios	\$ 3,000,000.00
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 9,153,638.18
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>	<b>\$ 14,153,638.18</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2013-00088  
**Demandante:** Javier Vicente Barragán Negro  
**Demandado:** Karina Andrea Gordillo Moreno

**ASUNTO**

Llegan las presentes diligencias al Despacho, con la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1.- De la liquidación del crédito**

Revisada la liquidación del crédito, se advierte que la actualización de la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante no corresponde a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 446 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante, para lo cual se anexará la realizada por la Secretaría, por un total de la obligación de \$67.638.952, liquidada al 30 de julio de 2021:

Resumen liquidación del crédito	
Capital	\$ 15,500,000
Intereses de plazo 30/03/2009 al 30/03/2011	\$ 5,131,275
Intereses de mora 01/04/2011 al 30/01/2020	\$ 40,854,319
Intereses de mora 01/02/2020 al 30/07/2021	\$ 6,153,358
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 67,638,952</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2018-00314  
**Demandante:** Banco BBVA Colombia S.A.  
**Demandado:** Fernando Rozo Cruz

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$148.047.238,12, liquidada al 30 de junio de 2021.

A fin de liquidar las costas, se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de \$5.921,889 M/Cte., de conformidad con el literal b del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. 033 HOY 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2010-00019  
**Demandante:** Luis Orlando Beltrán  
**Demandado:** Víctor Hugo Huertas

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$17.048.566,55, liquidada al 21 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 85410 40 89 001 2020 00406 00  
**Demandante:** FELIX ANTONIO MONROY BUITRAGO  
**Demandado:** VICTOR MANUEL BARETO MENDOSA

Visto el memorial que antecede, es menester para este Despacho Judicial, requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue constancia en donde se corrobore la devolución del envío de la notificación personal, por parte de la empresa de correos y se verifique la anotación mencionada, toda vez que revisados los anexos, no se puede establecer que la empresa Inter Rapidísimo S.A. indique "dirección errada/dirección no existe", esto con el fin de evitar futuras nulidades y poder dar viabilidad a la petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2010-00129  
**Demandante:** Jorge Mauricio Perilla Franco  
**Demandado:** Camilo Fernández Rubiano y otro

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$55.359.335,75, liquidada al 19 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Mixto  
**Radicación:** 854104089001-2013-00254  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Nader Consuelo Rodríguez León

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$99.754.981,82, liquidada al 30 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2015-00175  
**Demandante:** Javier Vicente Barragán Negro  
**Demandado:** Juan Alberto Figueredo Pabón

**ASUNTO**

Llegan las presentes diligencias al Despacho, con la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1.- De la liquidación del crédito**

Revisada la liquidación del crédito, se advierte que la actualización de la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante no corresponde a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 446 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante, para lo cual se anexará la realizada por la Secretaría, por un total de la obligación de \$40.680.166, liquidada al 30 de julio de 2021:

Resumen liquidación del crédito	
Capital	\$ 11,984,012
Intereses de mora 01/03/2014-30/07/2017	\$ 14,907,200
Intereses de mora 01/08/2017-30/10/2018	\$ 4,633,768
Intereses de mora 01/11/2018-30/07/2021	\$ 9,155,186
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 40,680,166</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2016-00357  
**Demandante:** Banco de Occidente S.A.  
**Demandado:** Hernando Mora Vaca

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$92.058.534,44, liquidada al 30 de enero de 2018.

A fin de liquidar las costas, se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de \$ 3.682.341 M/cte., de conformidad con el literal b del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, de la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 034 HOY 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2017-00160  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Yeison Mendoza López

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$52.450.235, liquidada al 30 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 85410 40 89 001 2021 00285 00  
**Demandante:** IFATA  
**Demandado:** MARLENE HERRERA ROMERO

Atendiendo el memorial radicado por LEIDY JOHANA DAZA PULIDO, secretaria de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Tauramena, referente al Oficio Civil No. 338V - 2021, emitido por este Juzgado, en el que informa que la ejecutada en el presente proceso no tiene vínculo contractual con el Municipio de Tauramena, por consiguiente, procede este Despacho a incorporar el memorial allegado y lo pone en conocimiento de la parte demandante, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. <u>034</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena - Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2017-00254  
**Demandante:** Atlas S.A.S.  
**Demandado:** Sermontec S.A.S.

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$61.588.280,45, liquidada al 16 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2018-00105  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado:** Jorge Libardo Cely

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$14.982.000, liquidada al 30 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2018-00197  
**Demandante:** Bombas y Servicios de Casanare Ltda.  
**Demandado:** A W S S.A.S.

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$8.862.114,09, liquidada al 30 de junio de 2021.

A fin de liquidar las costas, se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de \$443.121 M/Cte., de conformidad con el literal b del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. 034 HOY 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2018-00326  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado:** Bladimir Cárdenas López

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$13.705.713,62, liquidada al 02 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2018-00533  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado:** Luz Estella Pedraza Romero

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$37.476.840,74, liquidada al 02 de julio de 2021.

A fin de liquidar las costas, se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de \$1.873,842 M/Cte., de conformidad con el literal a del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2018-00556  
**Demandante:** José Bolívar López Vega  
**Demandado:** William Armando Ochoa Iglesias

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$3.999.627, liquidada al 30 de junio de 2021.

A fin de liquidar las costas, se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de \$199.981 M/Cte., de conformidad con el literal a del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. 034 HOY 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2019-00046  
**Demandante:** José Bolívar López Vega  
**Demandado:** Silvio Fernando Vargas Díaz

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$22.148.097, liquidada al 06 de mayo de 2021.

A fin de liquidar las costas, se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de \$ 1.107.404 M/cte., de conformidad con el literal a del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, de la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena - Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2019-00178  
**Demandante:** IFATA  
**Demandado:** Dessy del Socorro Sánchez y otro

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$11.429.071,22, liquidada al 06 de mayo de 2021.

A fin de liquidar las costas, se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de \$ 571.453 M/cte., de conformidad con el literal a del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, de la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2019-00254  
**Demandante:** IFATA  
**Demandado:** Olga Lucero Pineda y otro

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$24.192.450,56, liquidada al 28 de abril de 2021.

A fin de liquidar las costas, se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de \$1.209.622 M/Cte., de conformidad con el literal a del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. 034 HOY 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2019-00255  
**Demandante:** IFATA  
**Demandado:** Dirley Yeritza Gaitán Ramírez

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$3.531.013,33, liquidada al 06 de mayo de 2021.

A fin de liquidar las costas, se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de \$176.550 M/Cte., de conformidad con el literal a del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. 034 HOY 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2019-00296  
**Demandante:** IFATA  
**Demandado:** Zulmira Tibaduiza y otro

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$22.255.498,02, liquidada al 14 de septiembre de 2021.

A fin de liquidar las costas, se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de \$1.112.774 M/Cte., de conformidad con el literal a del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2019-00123  
**Demandante:** José Bolívar López Vega  
**Demandado:** Nohemí Parra Camelo

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$20.541.845, liquidada al 23 de febrero de 2021.

A fin de liquidar las costas, se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de \$1.027.093 M/Cte., de conformidad con el literal a del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. 034 HOY 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE**  
Tauramena - Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación No.:** 854.104089001-2018-00049  
**Demandante:** J A C Vereda Yaguaros  
**Demandado:** Luis Alberto Contreras

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$10.003.625, liquidada al 30 de enero de 2020.

A fin de liquidar las costas, se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de \$500.182 M/Cte., de conformidad con el literal a del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2010-00020  
**Demandante:** Mauricio Perilla Franco  
**Demandado:** Víctor Hugo Huertas y otro

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$40.795.925, liquidada al 17 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PENA  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2019-00365  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado:** José Gregorio Ibáñez Vaca

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$39.617.035,29, liquidada al 14 de julio de 2021.

A fin de liquidar las costas, se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de \$1.980.851 M/Cte., de conformidad con el literal a del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. 034 HOY 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2019-00527  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado:** Marcelino Palacios Guababe

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$9.443.128,86, liquidada al 14 de julio de 2021.

A fin de liquidar las costas, se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de \$ 472.156 M/cte., de conformidad con el literal a del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, de la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 034 HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2019-00519  
**Demandante:** IFATA  
**Demandado:** Deborita Aguilar Apache

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$3.111.344,95, liquidada al 28 de abril de 2021.

A fin de liquidar las costas, se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de \$155.567 M/Cte., de conformidad con el literal a del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--